

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se en fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 27 y 31 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 263 de 19 Septiembre.

EXPOSICION

Señor: La disposición novena de la ley de 29 de Abril último adicionando la del Timbre estableció una guía especial para las armas, independiente de la licencia para su uso justificativa del derecho a su tenencia y posesión, dando intervención al Instituto de la Guardia civil para la expedición de ellas, por estarle atribuido entre sus peculiares cometidos, con determinación de los requisitos que garanticen en todo caso la procedencia y el lícito destino de aquéllas. Anunciada en dicha disposición legal la reglamentación de la materia, es preciso y urgente llevarla a cabo, de no dejar incumplido el mandato de las Cortes, dirigido en primer término a conseguir la custodia de las armas desde que se producen hasta que lleguen a poder del que legítimamente ha de poseerlas.

De este modo podrá ser eficaz la intervención hoy defectuosa de las industrias dedicadas a la fabricación de armas y su venta, garantizando no sólo los intereses del Tesoro, sino también, y esto es lo esencial, la seguridad de las personas y del orden público.

Pero no quedaría cumplido al designio que se persigue si al propio tiempo no se hiciese una ordenada y sistemática recopilación de las disposiciones hoy vigentes sobre las licencias de uso de armas, que por ser algunas de fecha ya lejana y por haberse dictado otras sin la debida cohesión incitan al pretexto de tenerlas por olvidadas y en desuso, cuando su inflexible observancia aparece más reclamada por una lamentable realidad que excusa comentarios.

Son de recordar a este respecto los Reales decretos de 23 de Junio y

10 de Agosto de 1876 y las Reales órdenes de 20 de Agosto del propio año, de 14 de Septiembre de 1906 y de 22 de Febrero de 1914.

Las reglas que se establezcan en el presente Real decreto, las limitaciones que se imponen y las circunstancias personales que se exigen para el disfrute de las licencias, son consecuencia obligada de esas y otras disposiciones vigentes y al propio tiempo inexcusable cumplimiento y ejecución de la ley promulgada en 29 de Abril último.

Con ello, además, y como queda dicho, se persigue la finalidad de prevenir y evitar en lo posible la comisión de delitos y hacer más fácil, si se perpetraren, el descubrimiento de los culpables.

En la firme confianza de que los resultados han de corresponder a tan obligados y rectos propósitos, el Presidente del Consejo que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto Decreto.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *Eduardo Dato*.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La intervención del Estado en las fabricas particulares de las armas a que se contrae la ley de 29 de Abril último estará a cargo de la Guardia civil, la cual expedirá las guías para la exportación al extranjero y para la circulación de todas y cada una de dichas armas en el interior del Reino.

La intervención de las fabricas comprenderá todas sus existencias y producción, que será comprobada diariamente por la Guardia civil, entendiéndose que se limitará a conocer en todo momento las armas que se produzcan y garantizar el destino de las que saigan de ellas.

Artículo 2.º Para la exportación al extranjero, la Guardia civil expedirá guías de circulación con matrices duplicadas y numeradas, en las cuales se reseñará la clase, marca, nombre ó sistema, fabrica de procedencia, número de fabricación y calibre de todas y cada una de las armas, y se consignarán las dimensiones de los envases, así como también las señales y pre-ntos que en ellos pondrá la Guardia civil y el nombre del destinatario, que igualmente se estampará en el envase con la palabra «Armas» en caracteres bien visibles.

La guía de circulación será entregada a la fabrica ó a la persona exportadora, y la Guardia civil remitirá la segunda matriz de la guía

expedida al Jefe de la Comandancia de la provincia a que corresponda la estación de destino, quien se encargará de enviarla al Comandante del puesto de la demarcación para que, después de cotejarla con la guía, presente la retirada del envío y su embarque, ó su depósito en la Aduana para su exportación, debiendo vigilar que ésta tiene lugar y evitar que pueda ser internado.

Artículo 3.º La Guardia civil expedirá, también, guías para la circulación desde las fabricas y dentro del Reino de toda clase de armas con los requisitos y procedimientos determinados en el art. 2.º Sin la presentación de la guía, los jefes y factores de las estaciones férreas no admitirán los bultos que contengan armas, debiendo consignar el número de la guía en el talón de factaje de la expedición.

Llegada la mercancía conteniendo armas a la estación de destino, no será entregada sin la exhibición de la guía de circulación y sin la presencia de la Guardia civil, que deberá requerir el Jefe de la estación.

Cuando el destinatario sea comerciante autorizado para la venta de armas y lo acredite con el recibo de la contribución industrial correspondiente y el permiso del Gobernador civil de la provincia, la Guardia civil levantará acta, que firmará el destinatario, en la cual se reseñarán todas y cada una de las armas que recibe, con sujeción al artículo 2.º, consignándose que han de constar en su libro especial de ventas y la advertencia de que sólo podrán expendirse a quienes exhiban licencia de uso de armas y presenten además la guía de pertenencia que previene la ley de 29 de Abril último.

Si el destinatario fuere un particular, no se le entregará el arma sin que exhiba licencia para su uso y el impreso de la guía de pertenencia correspondiente al arma de que se trate, que se autorizará y sellará por las Guardia civil.

Artículo 4.º Los dichos comerciantes autorizados exigirán, para expender cada arma, la presentación de la licencia, y con relación a ella extenderán la guía de pertenencia del arma en el impreso que fija la ley citada en el artículo anterior, sin entregar el arma hasta que el comprador presente dicha guía firmada y sellada por la Guardia civil, a la que, para efectuarlo, le será exhibida la licencia de uso de armas, y separará y reservará la matriz de aquélla.

Las Casas de compraventa mercantil, de préstamos autorizadas y

los Montes de Piedad que hayan adquirido en venta ó recibido armas en prenda, no podrán enajenarlas ni devolverlas sino a quienes cumplan los requisitos de exhibición de la licencia de uso de armas y la presentación del impreso de guía, con arreglo al párrafo que antecede.

En lo sucesivo, tales establecimientos no podrán adquirir ni recibir en prenda armas sin que el vendedor ó prestatario les exhiba la licencia de uso de armas y la guía de pertenencia del arma de que se trate, la cual guía conservarán en su poder con el arma vendida ó pignorada.

El particular que desee enajenar ó oro un arma, habrá de hacerlo precisamente con su guía de pertenencia y sólo a quien le exhiba licencia de uso de armas, la cual se reseñará en el recibo del importe del precio en que la enajene, y el adquirente estará obligado a proveerse de nueva guía dentro de las veinticuatro horas siguientes a la compra, presentando la guía anterior y el arma en el puesto de la Guardia civil de la demarcación del lugar de la Adquisición.

Artículo 5.º La introducción de armas en el Reino requerirá en lo sucesivo la presencia de la Guardia civil, sin la cual las Aduanas no despacharán remesa alguna de ellas.

Los comerciantes legalmente autorizados para tener depósitos ó dedicarse a la venta de armas, que deseen importarlas, se dirigirán al Jefe de la Comandancia de la Guardia civil en la capital, y al de la línea ó del puesto en las demás poblaciones, expresando el número y clase de las armas que hayan adquirido en el extranjero y deseen introducir en España, así como el punto de la frontera por donde hayan de entrar. Si el Jefe de la Comandancia, por sus propios informes ó por los que le comuniquen sus subordinados, nada tuviera que oponer, transmitirá la referencia y relación suficiente al Jefe de la Comandancia de la provincia fronteriza respectiva, si no fuere la de su mando, y la Guardia civil presenciará el despacho por la Aduana de las armas de que se trate, las reseñará, hará que en el envase se cumpla lo determinado en el artículo 2.º, y avisará la salida de la expedición al Jefe de la Comandancia de destino, remitiéndole la segunda matriz de la guía de circulación y el número del factaje.

El particular que desee introducir en España un arma, lo manifestará también al Jefe Oficial ó cla-

se de la Guardia civil del punto de su residencia mencionado en el párrafo anterior, pero exhibiendo además la licencia de uso de armas correspondiente, siguiéndose por el Instituto los mismos trámites antes prescritos para la entrada, transporte y entrega.

Artículo 6.º Para ser remitidas las armas por ferrocarril, correo y todo servicio público de transportes se exigirán los requisitos que determinan los artículos 2.º y 5.º, según se trate de comerciantes autorizados ó de particulares, y si éstos fueran mandatarios de personas provistas de licencia de uso de armas, lo declararán así expresamente; pero al ser entregadas las armas al destinatario se observarán los demás requisitos prescritos.

Queda prohibido el envío y transporte de armas cargadas, así como juntamente con sus cartuchos, debiendo efectuarse siempre en expediciones separadas.

Artículo 7.º Los individuos del Ejército, de la Armada y de los Cuerpos del Estado que usen armas propias no reglamentarias ni reseñadas en los organismos á que pertenezcan, lo mismo de caza que de defensa personal, serán provistos por la Autoridad militar ó civil de quien dependan de un documento que reseñe y distinga las que posean.

Los dependientes de las Diputaciones, no sometidos á fuero militar, y de los Municipios serán provistos por el Gobernador civil respectivo de documentos que reseñen de la forma prescrita las armas que estén autorizados para usar en actos de su servicio peculiar.

Artículo 8.º Los fabricantes de armas que las expendan ó permitan que salgan de sus fábricas sin cumplir los requisitos establecidos por este Real decreto, los comerciantes que dejen de observarlos y las personas que los infrinjan incurrirán en la multa de 250 pesetas por la primera infracción y de 500 por las siguientes, entendiéndose que estas sanciones se aplicarán por cada arma que se expendan, se circule ó se lleve, y comprenderá y se impondrá á la vez y conjuntamente al portador del arma, al comerciante que se la vendiera y al fabricante, si ninguno observó los preceptos que respectivamente les afectan, y en otros casos, á quienes resulten responsables.

Las multas serán impuestas por el Director general de Seguridad en Madrid y por los Gobernadores civiles en las demás provincias, á virtud de denuncia y propuesta justificada de la Guardia civil ó de los funcionarios dependientes de la Autoridad de aquéllos, siendo inexcusable la imposición, que deberá ser acordada dentro de las veinticuatro horas en las capitales, y del mismo plazo, después de recibirse la denuncia en la Dirección ó en el Gobierno civil respectivo, tratándose de las demás poblaciones.

Si se demorare la imposición, los funcionarios ó la Guardia civil lo comunicarán á la Dirección general del Cuerpo respectivo y ésta al Ministerio de la Gobernación.

Cuando la persona á quien se ocupe un arma sin licencia no ofreciere garantía bastante, ya depositando el importe de la multa en que incurre ó ya respondiendo por él quien la ofrezca suficiente, á juicio del funcionario ó Guardia civil que efectúe la ocupación, el infractor será retenido á disposición del Director general de Seguridad en Madrid ó del Gobernador civil respectivo, á los efectos del párrafo segundo del artículo 22 de la ley Provincial.

Artículo 9.º Las armas ocupadas por infracción de las leyes de

Caza y del Timbre y á las que se contrae el presente Decreto, si fueren de caza se subastarán con arreglo á la primera de dichas leyes, pero no serán adjudicadas á quienes no exhiban la licencia requerida ó no acrediten ser comerciantes con sujeción al art. 2.º, expidiéndose al adjudicatario por la Guardia civil la guía de pertenencia que determinan la segunda de dichas leyes y el citado artículo de este Real decreto. Las armas que no sean de caza serán siempre entregadas á la Guardia civil y destruidas completamente, en términos que sea imposible utilizar ninguna de sus piezas, operación que se efectuará en las Comandancias de provincia del Instituto, certificando la inutilización el Jefe de aquella y dos Oficiales. La chatarra que resulte se venderá en subasta, de cuyo importe se aplicará una tercera parte al Colegio de Huérfanos del Instituto, otra á los individuos del mismo que fuesen heridos durante el año en curso y otra á las clases ó guardias que ocuparon las armas inutilizadas, en cantidades iguales.

Cuando las armas que no sean de caza fueran ocupadas por funcionarios de otros Cuerpos, se entregarán también, para ser inutilizadas, á la Guardia civil, pero el importe en venta de la chatarra se aplicará asignando una tercera parte para las viudas y huérfanos de los individuos del Cuerpo respectivo muertos durante el año en curso en actos del servicio; la otra tercera parte á los que resultaran heridos y la restante á quienes ocuparon las armas. Las armas que los Tribunales acuerden por sentencia que sean inutilizadas, se entregarán asimismo á la Guardia civil, distribuyéndose el importe de la venta de la chatarra por mitad entre la Guardia civil y los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad y con el destino anteriormente prescrito.

Los Jueces de instrucción y municipales dispondrán que se facilite á la Guardia civil reseña, ajustada al art. 2.º, de las armas que sean instrumento de delito ó falta, y la Guardia civil confrontará la reseña con las armas cuando éstas le sean entregadas para su inutilización.

La parte del importe de las multas que se impongan, reconocida por la ley del Timbre á los denunciantes, se distribuirá también en la proporción antedicha, pero precisamente al Cuerpo cuyos individuos hicieron la denuncia.

Artículo 10. Las licencias de uso de armas sólo podrán concederse á los particulares por el Director general de Seguridad en Madrid, y por los Gobernadores civiles de las provincias en que se hallen domiciliados los peticionarios. El Director y los Gobernadores remitirán, sin excusa alguna, al Ministerio de la Gobernación, el día 1.º de mes, relación nominal circunstanciada de las licencias que hubieren sido concedidas en el anterior, con expresión del informe emitido por la Guardia civil, en su caso, ó certificación de no haber expedido ninguna.

Artículo 11. La introducción, la fabricación ó la recarga y la circulación en el Reino por comerciantes ó particulares de cartuchería para armas cortas de fuego, ó sea pistolas y revólveres de todas clases, únicamente podrá efectuarse con autorización especial del Director general de Seguridad y de los Gobernadores civiles de provincia. La Guardia civil expedirá las guías necesarias.

Disposición transitoria.—Los fabricantes, desde luego, y los comerciantes y Casas de compraventa y de préstamos y los Montes de Pie-

dad, en el preciso término de ocho días, contados desde que se publique este Decreto, darán cuenta á la Guardia civil de las armas que posean ó tengan en prenda, reseñándolas según lo establecido en el artículo 2.º, y cumplirán los requisitos fijados para lo sucesivo, bajo las sanciones establecidas en el artículo 8.º

Los particulares que posean armas sin licencia deberán solicitarla ó entregar aquéllas á las Autoridades ó á la Guardia civil en el término, también improrrogable, de quince días.

Todas las licencias de uso de armas otorgadas actualmente á los particulares se presentarán, bajo pena de caducidad, á la revisión, en los Gobiernos civiles, y podrán concederse de nuevo, previo informe de la Guardia civil, á quienes lo soliciten en el término improrrogable de quince días, contados desde la publicación de este Decreto.

Transcurridos los plazos anteriores, las Autoridades y sus Agentes y la Guardia civil aplicarán con todo rigor lo establecido en el presente Decreto, y singularmente las sanciones que señala el art. 8.º, denunciando además á los Tribunales á los contraventores á quienes se encuentren armas ó cartuchería para armas cortas sin las guías determinadas en los preceptos anteriores, como culpables del delito de contrabando y defraudación.

Disposiciones finales.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo establecido en el presente Decreto.

Por los Ministerios respectivos se dictarán las reglas complementarias que sean precisas para su ejecución.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

(Gaceta núm. 260 de 16 Sbre.)

REAL DECRETO

Usando de la facultad que concede la disposición octava de la ley de 29 de Abril último, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros y á propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero.—Se suprime la Comisaría general de Subsistencias, distribuyéndose los servicios y organismos de las cuatro Secciones creadas en ella por la Real orden de 30 de Junio último, entre las Dependencias permanentes de la Administración en la forma que á continuación se señala:

Sección primera.—Las Juntas provinciales de Subsistencias, el servicio de Inspección provincial y el Central que coordina y da unidad á la acción de aquéllas Juntas, subsistirán mientras esté en vigor la ley de 11 de Noviembre de 1916, radicando en el Ministerio de la Gobernación y á las órdenes inmediatas del Director general de Administración local, cuanto relacionado con este servicio existía en la Sección primera de la suprimida Comisaría general de Subsistencias.

La resolución de los recursos pendientes en el suprimido Ministerio de Abastecimientos, primero, y en la Comisaría general de Subsistencias después se llevará á cabo por el Ministro de Fomento, adicionando la dependencia encargada de tal misión en la Comisaría á la Asesoría jurídica del expresado Ministerio, la que preparará las resoluciones directas del Ministro de Fomento.

Sección segunda.—Todo lo relacionado con la producción y el abas-

tecimiento nacionales de sustancias alimenticias y primeras materias, así como la importación de trigos y harinas extranjeros, seguirá en el Ministerio de Fomento, trasladándose á la Dirección general de Agricultura, y á la de Comercio é Industria las dependencias que componen la Sección segunda de la Comisaría y que en tienden en sustancias alimenticias y primeras materias de procedencia nacional.

La intervención de las fabricas de harinas y las exportaciones de productos nacionales sobre cuyos asuntos deberá informar siempre la Dirección general de Agricultura, pasarán á depender del Ministerio de Hacienda, incorporándose á la Dirección general de Aduanas.

Sección tercera.—Seguirá dependiendo del Ministerio de Fomento, pasando la Delegación regia de Transportes á la Dirección general de Obras públicas, y el Comité del Tráfico marítimo á la Dirección general de Comercio é Industria.

Sección cuarta.—La liquidación de los créditos concedidos á los Ministerios de Abastecimientos y Comisaría general de Subsistencias para compras y otras obligaciones y derechos del Estado que aún están sin cancelar, se llevará á efecto en el Ministerio de Hacienda, á donde pasará la actual Sección de Intervención y Contabilidad de la Comisaría general de Subsistencias.

Artículo segundo.—Con su carácter informativo subsistirán la Junta nacional reguladora del Comercio de aceites y el Comité de abonos, quedando afectos, respectivamente, á las Direcciones de Comercio y Agricultura. El Comité de pieles y calzado continuara dependiendo de la Dirección de Comercio é Industria.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Fomento se procederá á la propuesta de repartición de los créditos del presupuesto de la Comisaría general de Subsistencias, entre los diferentes Departamentos y Centros directivos á que se llevan los servicios de la misma.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

(Gaceta núm. 257 de 13 Septiembre)

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido á este Ministerio manifestando que terminada la formación y rectificación del Censo de Asociaciones patronales y obreras, puede procederse á convocar la elección de Vocales y Suplentes de representación obrera y patronal, que han de formar parte de aquel organismo, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Octubre de 1919 y Reglamento de régimen electoral publicado por Real orden de 8 de Junio último, así como también á invitar á las entidades de que tratan los artículos 7.º y 8.º del citado Real decreto, para que designen las personas que han de representarlas en el Pleno; y correspondiendo al Ministerio del Trabajo, tanto la convocatoria como la invitación mencionadas, al tenor de lo preceptuado en los artículos 20 y 33 del Reglamento de Régimen electoral, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo á lo preceptuado en el art. 20 del Reglamento de Régimen electoral, se procederá á la elección de los 16 Vocales

16 Suplentes por cada una de las clases patronal y obrera que forman la representación electiva del Instituto de Reformas Sociales.

Segundo. A los efectos de la proporcionalidad del voto, prescrita por el párrafo segundo del art. 14 del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Las Sociedades obreras tendrán derecho:

a) A un voto, cuando el número de sus asociados no exceda de 500.

b) A dos votos, cuando el número de sus asociados pase de 500 y no exceda de 1.000.

c) A un voto más por cada 500 ó fracción de 500 asociados que exceda de 1.000.

2.ª Las Sociedades patronales formadas con arreglo á la ley de Asociaciones, á la de Sindicatos Agrícolas ó á cualquier otra, así como las Agrupaciones patronales que deban su origen á alguna disposición de carácter gubernativo tendrán derecho á un voto cuando sus asociados ocupen menos de 300 obreros y á un voto más por cada 300 ó fracción de 300 que exceda de dicho número.

Las Sociedades civiles ó Compañías mercantiles tendrán dos votos cuando ordinariamente ocupen más de 300 y menos de 600 obreros, y un voto más por cada 300 ó fracción de 300 que exceda de dicho número.

3.ª Para ser elegible se requiere: ser español, mayor de edad y no hallarse incapacitado para desempeñar cargos públicos.

Las mujeres serán electoras y elegibles.

No podrá ser elegido representante patronal quien en elecciones anteriores haya aspirado á la representación obrera y recíprocamente, ni quien desempeñe cargo en Asociación de intereses encontrados con la representación á que aspire.

Tercero. Dentro de los cuarenta días que median entre el 1.º de Octubre y el 9 de Noviembre próximo, las Sociedades patronales y obreras á las que se haya reconocido derecho electoral, es decir, aquellas que figuren en el censo publicado en la «Gaceta de Madrid» del día 10 del corriente, procederán á verificar la elección de los Vocales y Suplentes que correspondan á su grupo profesional respectivo.

Cuarto. El día y á la hora que cada Sociedad obrera ó patronal señale para la elección, dentro del plazo indicado en el número anterior, procederá á constituir la Mesa y á elegir, por mayoría absoluta de votos de sus asociados, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Marzo último, los dos Vocales y los dos Suplentes del grupo profesional á que pertenezca, observando para ello las mismas reglas que determinen sus respectivos Reglamentos ó Estatutos para la elección de los individuos de sus Juntas directivas, Consejos, Juntas de gobierno, etc.

Cuando se trate de las Sociedades patronales del grupo c), determinadas en el art. 5.º del Reglamento de Régimen electoral, la elección de Vocales y Suplentes la hará la Junta ó Consejo de Administración de la Compañía.

Quinto. Terminada la votación se levantará acta, en la que se hará constar:

a) El nombre de la Sociedad y su domicilio.

b) El día en que se haya verificado la elección.

c) El grupo profesional de industrias y trabajos á que pertenezca la Sociedad.

d) El número de socios que la

forman ó el de obreros que empleen.

e) Los nombres y apellidos de los candidatos de Vocales y Suplentes que hayan tenido votos, poniendo en primer término los que obtengan mayoría.

f) Las protestas, si las hubiere, que se formulen en el acto de la elección.

Sexto. En las veinticuatro horas siguientes á la elección, la Sociedad enviará en pliego certificado al Instituto de Reformas Sociales una copia autorizada del acta suscrita por el Presidente y el Secretario de la Sociedad y sellada con el sello de la misma.

Séptimo. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º, números 2 y 8 del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, capítulo adicional del Reglamento de Régimen electoral y acuerdos del Consejo de Dirección del Instituto, de 21 de Abril de 1920, estarán representadas en dicho organismo las entidades siguientes:

El Senado y el Congreso de los Diputados, con dos Vocales cada Cámara, y con un Vocal cada una de las entidades que se expresan á continuación:

El Instituto Nacional de Previsión.

La Real Academia de Medicina.

La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

El Tribunal Supremo.

Las Universidades.

La Asociación de Ingenieros civiles, de Madrid.

La Sociedad general de Arquitectos, de Madrid.

La Constructora Benéfica, de Madrid.

Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona.

Cooperativa Catalana Balear, de Barcelona.

La Unión General de Trabajadores.

La designación de los representantes de las citadas entidades la harán éstas por el procedimiento que estimen más conveniente, y los nombres de los designados serán comunicados al Instituto dentro de los cuarenta días á contar desde la publicación de esta convocatoria en la «Gaceta de Madrid».

Octavo. Antes del día 10 de Diciembre próximo, la Secretaría general del Instituto hará el escrutinio de la elección, observando para ello las disposiciones contenidas en el capítulo VI del Reglamento de Régimen electoral.

Noveno. Aprobado el escrutinio por el Consejo de Dirección del Instituto y resueltas las protestas, si las hubiere, el mismo Consejo proclamará elegidos en cada uno de los grupos de Industrias y Trabajos á los dos Vocales y á los dos Suplentes de las representaciones patronal y obrera que hubieren obtenido mayor número de votos en cada uno de dichos grupos. En caso de empate, decidirá la suerte. Asimismo hará la proclamación de los Vocales designados por las entidades á que se refiere el número 7.º de esta disposición. De estas proclamaciones se dará cuenta al Ministerio del Trabajo.

Décimo. En los treinta días siguientes á la proclamación se reunirá el Pleno, y en esta sesión tomarán posesión de sus cargos los Vocales y Suplentes de las representaciones obrera y patronal que hayan sido proclamados, así como los designados por las entidades mencionadas en el núm. 7.º

Undécimo. La presente Real orden se insertará en la «Gaceta de Madrid» y en los Boletines Oficiales de las provincias en el primer nú-

mero que de ellos se publique después de recibida en el Gobierno civil. Los Gobernadores civiles cuidarán del exacto cumplimiento de este extremo y procurarán dar á esta disposición la mayor publicidad que sea posible para que llegue á conocimiento de las entidades interesadas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1920.—Cañal.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 262 de 18 Sbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.059.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PUBLICAS

de la

PROVINCIA DE MURCIA

NEGOCIADO DE EXPROPIACION

Don Eusebio Salas y Rodríguez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que el día 27 del corriente á las nueve, se verificará en la Alcaldía de esta ciudad el pago del expediente de expropiación de las fincas rústicas ocupadas por el trozo 2.º de la carretera del Puerto de la Cadena á Fuente-Alamo, en término municipal de esta capital.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, al objeto de que comparezcan á dicho acto por sí ó por medio de apoderado en forma á percibir el importe de sus respectivas fincas.

Murcia 17 de Septiembre de 1920.

El Gobernador,

Eusebio Salas.

Número 2.064.

DISTRTO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

Pueblo de Caravaca.

DESLINDE

No habiéndose recibido los fondos necesarios, para llevar á cabo la práctica de la rectificación del desiende, del monte núm. 23 del Catálogo, de la pertenencia del Estado, sito en término municipal de Caravaca, denominado «Umbria y Solana de la Sierra del Gavilán, Pinar Negros, Revolcadores y Poyos», anunciadas para el día 20 del actual, he acordado, suspender éstas, y señalar para llevarlas á la práctica, el día 1.º de Diciembre próximo venidero.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial, para conocimiento de los particulares interesados en las citadas operaciones.

Murcia 18 Septiembre de 1920.—El Ingeniero Jefe, Eustoquio de los Reyes.

Cuarta sección.

Número 1.642.

Don Daniel Durán y Piñero, Teniente de Navío de la Armada y de la dotación del Crucero «Extremadura», Juez instructor de la sumaria que se instruye contra el marinero Angel Latorre Morales, por el delito de deserción.

Por la presente cito, llamo y emplazo al mencionado Angel Latorre Morales, por el delito de referencia,

hijo de Joaquín y de María de los Angeles, natural de Mazarrón (Murcia), de 20 años de edad, soltero, siendo sus señas personales: pelo castaño, barba al pelo, ojos castaños, color pigmentado, peso 55 kilogramo, talla 1'680, perímetro 0'84, se inscribió en 31 de Diciembre de 1918, ocupa el folio 967 del distrito de Barcelona, para que en el término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín Oficial de la provincia de Barcelona y «Gaceta de Madrid», comparezca en el Crucero «Extremadura» á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que se le instruye por deserción.

A la vez, ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del individuo de referencia y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

A bordo Tánger trece de Julio de mil novecientos veinte.—El Juez instructor, Daniel Durán.

Número 1.922.

Requisitoria.

Juan López Gallardo, natural de Garrucha (Almería), domiciliado últimamente en el Barrio de Santa Lucía (Murcia), comparecerá ante el Sr. Juez instructor Don Ignacio Sanguino Hernández, en el término de treinta días en este Juzgado, sito en el Arsenal de este Apostadero, para ejecutar varias diligencias en expediente por extravío de un duplicado de la licencia absoluta.

Cartagena 24 de Agosto de 1920.—El Secretario, Domingo González.—V.º B.º: El Juez instructor, Sanguino.

Número 1.751.

Requisitoria.

Marinero fogonero José Vidal García, natural de Alicante, de estado soltero, de 21 años de edad, procesado por deserción, comparecerá en término de treinta días ante el Sr. Juez instructor Alférez de Infantería de Marina del 3.º Regimiento D. Joaquín Azcoytia Valverde, para responder á los cargos que le resulten en causa que por dicho delito le instruye, y de no comparecer será declarado rebelde.

Cartagena 2 de Agosto de 1920.—El Secretario, Guillermo Cano.—V.º B.º: El Juez instructor, Joaquín Azcoytia.

Número 1.870.

REQUISITORIA

Guirao López Francisco, hijo de Ginés y de Juana, natural de Calasparra (Murcia), de 21 años de edad, de oficio minero, cuyas señas personales son las siguientes: estatura de un metro seiscientos sesenta milímetros, pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, boca pequeña, barba saliente, color sano, frente regular, señas particulares presenta una cicatriz en el cuello, y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Cartagena núm. 46, para su destino á cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días, en Valencia ante el Capitán Juez instructor del 5.º Regimiento de Zapadores Minadores D. Juan García Plaza, de guarnición en Valencia, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valencia 17 de Agosto de 1920.—El Capitán Juez instructor, Juan García.

Número 1.836.

REQUISITORIA

López Gallego Juan, hijo de Pedro y de María Josefa, natural de Aguilas (Murcia), de estado soltero, profesión jornalero, de 23 años de edad, estatura 1'627 metros, desconociéndose sus señas personales y particulares, domiciliado últimamente en Orán (Francia), procesado por falta grave de deserción, con motivo de haber faltado á concentración para su destino á cuerpo, comparecerá en término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería España núm. 46, D. José Mira Mira, residente en el Cuartel del Instituto de esta Plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Lorca 11 de Agosto de 1920.—El Comandante Juez instructor, José Mira.

Sexta sección.

Número 2.015.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA DE MURCIA

PRESUPUESTO DE GASTOS

Año económico de 1920-21.

MES DE SEPTIEMBRE

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

	Presupuesto ordinario de 1918.
Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	1.473 46
Idem 2.º—Policía de Seguridad.	247 50
Idem 3.º—Policía urbana y rural.	1.083 20
Idem 4.º—Instrucción pública.	115 83
Idem 5.º—Beneficencia.	749 65
Idem 6.º—Obras públicas	154 16
Idem 7.º—Corrección pública.	353 57
Idem 8.º—Montes.	»
Idem 9.º—Cargas y contingente provincial.	3.382 36
Idem 10.º—Obras de nueva construcción.	»
Idem 11.º—Imprevistos.	273 56
Idem 12.º—Resultas.	50.038 »
TOTAL.	57.871 29

En Alhama de Murcia á 9 de Septiembre de 1920.—Por acuerdo del Ayuntamiento en sesión de hoy.—El Alcalde, Antonio López.

Número 2.043.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA

Habiéndose cumplido lo dispuesto en el art. 29 de la vigente Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, sin que se haya presentado reclamación alguna contra el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, relativo á la celebración de la subasta para el arrendamiento del arbitrio sobre extracción y aprovechamiento de basuras de las calles y plazas de esta pobla-

ción y barrios extramuros de San Antonio Abad, Santa Lucia, Los Molinos, Barrio de la Concepción y Los Dolores, hasta el 31 de Marzo de 1924, se señala para dicho acto el día 11 de Octubre próximo á las once de su mañana, bajo el tipo de dos mil una peseta anuales, y tendrá lugar en esta Casa Consistorial, ante mi y el señor Concejal designado al efecto.

Todo licitador deberá presentar su proposición en pliego cerrado y en papel sellado de la clase octava, conforme al modelo que á continuación se inserta, incluyendo en el mismo su cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido el depósito provisional del cinco por ciento de la cantidad señalada como tipo de la subasta, en la Depositaria municipal, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales.

La fianza definitiva del diez por ciento á que ascienda el remate podrá ingresarse en la Caja general de Depósitos de la provincia, en metálico ó valores del Estado, con arreglo al art. 13 de la república Instrucción; y la totalidad de la adjudicación la entregará el adjudicatario en la Depositaria municipal, por trimestres anticipados y durante los quince días del primer mes de cada uno.

Las proposiciones serán admitidas durante la media hora siguiente á la fijada para la subasta, y el pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento.

Cartagena 11 de Septiembre de 1920.—Antonio Mora.

Modelo de proposición.

Don N..... vecino de..... impuesto del anuncio y pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio establecido sobre la extracción y aprovechamiento de las basuras de las calles y plazas de esta ciudad y barrios de San Antonio Abad, Santa Lucia, Los Molinos, Barrio de la Concepción y Los Dolores, hasta el 31 de Marzo de 1924, se comprometo á tomarlo á su cargo y cumplir con dichas condiciones por la cantidad de..... (en letra) por cada año.

(Fecha y firma del proponente.)

En la carpeta de dicho pliego se escribirá lo siguiente: Proposición para optar á la subasta del arbitrio establecido sobre la extracción y aprovechamiento de basuras de las calles y plazas de esta ciudad y barrios extramuros de San Antonio Abad, Santa Lucia, Los Molinos, Barrio de La Concepción y Los Dolores.

Cartagena..... de..... de 192.

Octava sección

Número 2 063.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

Don Francisco Barrios y Alvarez, Presidente de la Audiencia provincial de Murcia y del Tribunal provincial de lo contencioso administrativo.

Hago saber: Que por el Procurador Don Francisco Narbona Moscoso, en nombre y representación del Excelentísimo Ayuntamiento de La Unión, se ha presentado escrito ante este Tribunal, interponiendo recurso contencioso administrativo, contra resolución del señor Gobernador civil de la provincia de veintiseiete de Marzo último, revocando

los acuerdos del mencionado Ayuntamiento de trece y uno de Octubre y catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve, por los que se rescindió con los herederos de Don Celestino Martínez Vidal, el contrato de trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno sobre suministro del alumbrado público por gas y á cuyo escrito recajó providencia que contiene el particular siguiente: Y publíquese en el Boletín Oficial de la provincia el anuncio de la interposición del recurso para que llegue á conciliación para los que tubieran interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él á la Administración.»

Y para su publicación, expido y firmo la presente en Murcia á diez y seis de Septiembre de mil novecientos veinte.—Francisco Barrios.—P. S. M., V. Tomás y Palao.

Número 1.577.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LORCA

Don Ramón de Páramo Jiménez, Juez de primera instancia é instrucción de este partido.

Hago saber: Que la Junta para el espurgo de los legajos del archivo de este Juzgado, en sesión de 23 de Junio último, acordó la declaración de inutilidad de los que á continuación se anuncian, cuyo acuerdo ha sido aprobado por la Sala de gobierno de la Audiencia del Territorio.

Y á los efectos del art. 13 del Real decreto de 29 de Mayo de 1911, se hace público por el presente para que los que fueran parte en los aludidos asuntos ó sus herederos puedan recurrir dentro de los quince días siguientes á la publicación del presente en el Boletín Oficial de la provincia, ante la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Albacete y en escrito razonado; previniéndoles que de no hacerlo, se considerará firme dicho acuerdo y se resolverá la destrucción por medio del fuego.

Dado en Lorca á seis de Julio de mil novecientos veinte.—Ramón de Páramo.—El Secretario, P. H., Mariano García.

Asuntos cuya inutilidad se ha declarado.

Año 1872.

- 1 Causa núm. 33, sobre homicidio de Antonio Morales Beal.
- 2 Idem núm. 193, sobre enterramiento de un cadáver sin licencia.
- 3 Idem núm. 38, sobre lesiones á Jerónimo Lario Ramos.
- 4 Idem núm. 147, sobre injurias á Silvestre Campos García.
- 5 Idem núm. 172, sobre lesiones á Trinidad Manzanares García.
- 6 Idem núm. 74, sobre lesiones á Francisco Escarabajal.
- 7 Idem núm. 66, sobre usurpación de atribuciones judiciales.
- 8 Idem núm. 58, sobre estafa á Mr. Laumaud.
- 9 Idem núm. 127, sobre abusos deshonestos con la niña Lucía Penalva.
- 10 Idem núm. 135, sobre averiguación del paradero de Antonio Campos Aliaga.

Año 1863.

- 11 Causa núm. 3, sobre hurto de productos f restales.
- 12 Idem núm. 150, sobre tentativa de violación de la joven María de Castro.

Año 1864.

13. Causa núm. 53, sobre malos tratos á María del Socorro Guerrero.

Año 1863.

14. Causa núm. 172, sobre atentado á la guardia municipal.

Año 1864.

15. Causa núm. 67, sobre lesiones á Isabel Mellinas y Pedro Ros.

Año 1836.

16. Causa núm. 3, sobre lesiones á Juan José Navarro y muerte de Alfonso Ruiz.

Año 1857.

17. Causa núm. 29, sobre incendio de una acina de Francisco Pérez.

18. Idem núm. 29.321, sobre desobediencia á un agente de la autoridad.

19. Idem sobre robo de aves á Joaquín Martínez y otros.

20. Idem sobre allanamiento de la morada de Joaquín Martínez.

Lorca fecha ut supra. P. H., García.

Número 2.014.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Don José María García Amorós, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta capital.

Por el presente se hace saber: Que al súbdito francés Alexandre Marie Lesique, le ha sido robada una cartera que contenía tarjeta de identidad expedida á su nombre con el número 69.683, por el Touring Club de Francia, tarjeta de elector, elección legislativa de París y cinco bonos franceses de La Defensa Nacional, emitidos por la Oficina de Correos de Chamonné Alta Saboya, con los números 2.323.342 al 346 inclusive.

Y para que pueda llegar á conocimiento de las Autoridades, entidades Bancarias y de todo el público en general, se inserta el presente edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, con el fin de evitar la negociación de los efectos de referencia.

Dado en Murcia á diez y ocho de Septiembre de mil novecientos veinte.—J. García Amorós.—El Secretario, P. H., José Martínez.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y Boletines Oficiales de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda: Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

MURCIA—imp de Juan Hernández.